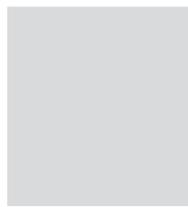


Carlos Salinas Arandeda

El Matrimonio Religioso ante el Derecho Chileno

Estudios y problemas

Valparaíso, 2009



Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del "Copyright", bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático y la distribución de ejemplares de ella mediante alquiler o préstamo públicos.

© Carlos Salinas Araneda, 2009

EL MATRIMONIO RELIGIOSO ANTE EL DERECHO CHILENO

Estudios y problemas

Inscripción N° 176.038

ISBN 978-956-17-0436-7

Tirada de 200 ejemplares

Derechos Reservados

Ediciones Universitarias de Valparaíso
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
Calle 12 de Febrero 187, Valparaíso
Fono (32) 2273087 - Fax (32) 2273429
E.mail: euvs@ucv.cl
www.euv.cl

Diseño Gráfico: Guido Olivares S.
Asistente de Diseño: Mauricio Guerra P.
Asistente de Diagramación: Alejandra Larráin R.
Corrección de Pruebas: Osvaldo Oliva P.

Impreso en Libra
HECHO EN CHILE

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN [7]

I.

EL CONCEPTO DE MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE CHILE: UNA LECTURA CANÓNICA [11]

II.

MATRIMONIO CIVIL Y MATRIMONIO RELIGIOSO. [EL FRACASADO INTENTO DE RECONOCER EL MATRIMONIO RELIGIOSO EN LA NUEVA LEY CHILENA DE MATRIMONIO CIVIL] [43]

III.

UNA PRIMERA LECTURA DE LAS NUEVAS CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL A LA LUZ DEL DERECHO CANÓNICO [87]

IV.

NULIDAD DE MATRIMONIO POR INCAPACIDAD PSÍQUICA. COMENTARIOS Y NOTAS A UNA SENTENCIA CANÓNICA [123]

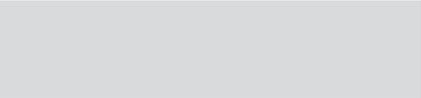
V.

EL MATRIMONIO HEBREO Y SU RECONOCIMIENTO POR EL DERECHO POSITIVO DEL ESTADO DE CHILE SEGÚN LA NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL [151]

VI.

EL MATRIMONIO ISLÁMICO Y SU RECONOCIMIENTO POR EL DERECHO POSITIVO DEL ESTADO DE CHILE SEGÚN LA NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL [201]

ÍNDICE GENERAL [257]



*A mi hermana Maritza
la niñita esperada
que por fin llegó*

INTRODUCCIÓN

Desde que Chile se incorporó a la civilización occidental como consecuencia de su descubrimiento y conquista y durante todo el período hispano, el matrimonio se reguló jurídicamente por el derecho canónico; en otras palabras, el único matrimonio relevante de cara al derecho era el matrimonio religioso. Este estado de cosas no varió con la independencia y durante buena parte del siglo XIX, pues, como lo reconocía el Código Civil en 1855, “*el matrimonio entre personas católicas se celebrará con las solemnidades prevenidas por la Iglesia, y compete a la autoridad eclesiástica velar sobre el cumplimiento de ellas*” (art. 117). Es cierto que la presencia en Chile de personas que profesaban una religión distinta de la católica llevó al legislador a establecer una forma especial de matrimonio para ellas, si bien dicho matrimonio había que celebrarlo ante sacerdote católico que era quien, además, realizaba el registro del mismo. Pero, como la religión católica era la profesada por la mayoría de los chilenos, prácticamente el único matrimonio reconocido por el Estado era el matrimonio religioso, en concreto, el matrimonio canónico.

Esta situación vino a cambiar drásticamente en 1884 con la entrada en vigencia de la primera ley de matrimonio civil. A partir de ese momento el único matrimonio reconocido por el Estado fue el matrimonio celebrado con las formalidades civiles ante el funcionario del Estado encargado de dicha tarea. Los matrimonios religiosos no desaparecieron, pero dejaron de tener toda relevancia de cara al ordenamiento jurídico chileno y empezó a desarrollarse la costumbre de casarse “por las dos leyes”, la religiosa y la civil, coincidiendo la religiosa con la canónica, pues durante mucho tiempo fue el único matrimonio religioso celebrado mayoritariamente en Chile.

Este desconocimiento del matrimonio religioso en Chile intentó cambiarse el año 2004 con la nueva ley de matrimonio civil, año a partir del cual los matrimonios religiosos no son del todo ajenos al derecho positivo del Estado de Chile. Hubo en dicha oportunidad el intento de

dar reconocimiento civil a los matrimonios religiosos, lo que significaba un cambio radical con el régimen jurídico establecido en 1884. Dicho intento, sin embargo, terminó en un completo fracaso como queda de manifiesto en las páginas de este libro. Con todo, hay un aspecto en el que al menos un matrimonio religioso adquirió notable relevancia, pues la nueva ley de matrimonio civil ha venido a incorporar modernos capítulos de nulidad de matrimonio desarrollados por el derecho de la Iglesia católica a partir del Concilio Vaticano II y legislados canónicamente en el Código de Derecho Canónico de 1983.

Recojo en estas páginas diversos estudios que he publicado en sedes y fechas diversas todos los cuales tienen como tema central el matrimonio religioso y su relevancia ante el derecho del Estado de Chile. El primero de ellos, *“El concepto de matrimonio en el Código Civil de Chile: una lectura canónica”* lo publiqué en 1998 y constituye una lectura, desde el derecho de la Iglesia, del concepto que proporciona Andrés Bello en el artículo 102 del Código Civil, artículo que no sufrió ninguna modificación con la nueva ley de matrimonio civil. Pretendí mostrar que las críticas que se han pronunciado contra dicho artículo en una de sus expresiones son injustificadas porque en las palabras criticadas Bello ha querido dejar impresa una dimensión del matrimonio que ha sido permanentemente preterida y que, precisamente, ha permitido a los legisladores de 2004 introducir una serie de elementos en la regulación civil del matrimonio que acentúan la dimensión personalista del matrimonio, tal como sucede en el matrimonio canónico que en dichos aspectos les sirvió de modelo.

El segundo artículo recogido, *“Matrimonio civil y matrimonio religioso”*, es un análisis del tratamiento que la nueva ley de matrimonio civil proporciona al matrimonio religioso. Le he agregado ahora un subtítulo: *“El fracasado intento de reconocer el matrimonio religioso en la nueva ley chilena de matrimonio civil”* con el que he querido dejar de manifiesto, ya desde el título mismo del trabajo, mi convicción de que el único matrimonio que sigue teniendo valor en Chile es el matrimonio civil y nada más que el matrimonio civil. Todo lo demás es cuento. Este artículo tuvo su origen en la conferencia que con el mismo título di en el diplomado que organizó la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso con ocasión de la recién aprobada ley de matrimonio civil. En dicha oportunidad sugerí al director del mismo que se recogieran por escrito las diversas conferencias y se publicaran como libro, lo que hizo posteriormente la Editorial Jurídica de Chile. Es el mismo origen del artículo siguiente *“Una primera lectura de las nuevas causas de nulidad del matrimonio civil a la luz del derecho canónico”* en el que, a partir de los capítulos de nulidad del vigente Código de Derecho Canónico, analizo las nuevas causales de nulidad del matrimonio civil directamente inspiradas en aquellos. Se trata de un notable influjo que un matrimonio religioso, el canónico, ha ejercido en el derecho matrimonial chileno, si bien en otros aspectos, como el divorcio, el matrimonio civil chileno se alejó drásticamente de su modelo religioso.

El libro homenaje que la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso ha preparado para la profesora doña Inés Pardo de Carvallo fue la ocasión que originó el siguiente trabajo. Se trata de la edición comentada y anotada de una sentencia del Tribunal Eclesiástico Regional de Valparaíso redactada por mí, en mi calidad de juez de dicho tribunal eclesial, en la que se aplican algunos de los capítulos de nulidad del matrimonio canónico que

han inspirado algunas de las nuevas causales de nulidad del matrimonio civil chileno. El deseo que me inspiró a ello fue mostrar a los jueces y abogados chilenos cómo se aplican en su sede original, la canónica, estas novedosas causales civiles de nulidad matrimonial. Pero, además, me pareció el más adecuado homenaje a quien comparte conmigo la condición de juez laico del Tribunal Eclesiástico de Valparaíso y, en tal calidad, ha tenido también que aplicar en numerosas ocasiones los capítulos de nulidad aludidos.

Los últimos dos artículos se refieren a matrimonios religiosos, pero diversos al que me ha ocupado hasta ahora: se trata del matrimonio hebreo y del matrimonio islámico. El uno y el otro se encuentran regulados por ordenamientos que, al tiempo que son jurídicos, son espirituales, de manera que las fuentes jurídicas primarias de los mismos son al mismo tiempo las fuentes espirituales primarias, la *Torá* para los hebreos y el *Corán* para los islámicos. Se trata, en consecuencia, de normas que obligan no sólo por ser jurídicas, sino también por ser religiosas. Unas y otras, sin embargo, responden a tradiciones culturales diversas a la nuestra, por lo que la regulación que ellas hacen del matrimonio no siempre es coincidente con la regulación civil del matrimonio en Chile, lo que puede dar origen a conflictos que ya se han ido presentando en otros lugares del Occidente donde la presencia, especialmente de los seguidores de Alá y de Mahoma su profeta, es numerosa. Cuáles son las normas que rigen dichos matrimonios, cuáles sus características, las divergencias y las situaciones de tensión que pueden darse entre dichos ordenamientos y el chileno es lo que abordo en dichas páginas al tiempo que sugiero las soluciones a las mismas.

En cada caso individualizo las sedes originales en que han sido publicados los artículos recogidos en este libro. Por lo general han conservado su texto original. En algunos casos, sin embargo, he eliminado algunos párrafos para evitar repeticiones. En otros he agregado nuevos párrafos producto de nuevas reflexiones; cuando ello sucede lo agrego entre corchetes []. También he incorporado nueva bibliografía lo que hago de la misma forma para que el lector pueda distinguir lo original y lo nuevo.

Es la primera vez que se publica en Chile un libro referido todo él a la relevancia que el matrimonio religioso tiene ante el derecho positivo del Estado de Chile. Lamentablemente no todo lo que brilla es oro y el pretendido reconocimiento no es tal... de momento. Porque es de esperar que el primer paso, que ya se ha dado, sea seguido de otros que permitan que en un futuro no muy lejano, el matrimonio religioso tenga efectivamente el reconocimiento jurídico que merece, lo que haría que nuestro derecho se situara, en esta materia, a la altura de las naciones más civilizadas. Un tal reconocimiento sería una materialización efectiva del derecho de libertad religiosa, y no olvido que Juan Pablo II afirmaba que este derecho, el de libertad religiosa, no sólo es el más importante de todos los derechos humanos, porque protege lo que hay de más sagrado en el hombre, la posibilidad de relacionarse con su Creador, sino que, además, es el que permite aquilatar el verdadero compromiso que un Estado tiene con los derechos humanos.